

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00366	00
PROCESO	TUTELA N°.00112 de 2022						
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA						
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00276 de 2022						
TEMAS	PETICION, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.172.419, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, Dar respuesta a la petición con radicado N°:202210019000182 del 10 de junio de 2022 en el sentido de remitir las copias de los expedientes ARE-509 Y ARE-548.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que solicito la declaración y delimitación de área de reserva especial ARE-509, registrada con el radicado 20179020007222 del 21 de febrero de 2017 y ARE-548, registrada con el radicado 20199020398632 del 8 de julio de 2019, ambos trámites de formalización minera actualmente por la Agencia Nacional de Minería, ante la Agencia nacional de minera, a través de la plataforma oficial de radicación de peticiones <http://www.anm.gov.co/?q=radcacion-web> elevó petición de copia de los expedientes de las solicitudes de declaración y delimitación de área de reserva especial ARE-509 y ARE-548, el 10 de junio de 2022 registrada con el radicado N°:20224112403691 del 17 de junio de 2022, la Agencia nacional de Minería le informo mediante Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016 estableció el valor a pagar por la reproducción de copias que reposan en la entidad del 29 de diciembre de 2016 estableció el valor a pagar por la reproducción de copias que reposan en la entidad, para lo cual le indico que el proceso ARE-509 son 393 folios y para el proceso ARE-548 196 folios, que debería realizar el pago en línea a través del canal dispuesto para ello y remitir copia de la consignación al grupo de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600

fomento de la vicepresidencia de Promoción y fomento. Que el 27 de junio de 2022, por medio del canal oficial de consignaciones de la Agencia nacional de Minería, el cual se encuentra en el menú trámites y servicios –módulo trámites en línea <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> fueron consignados \$58.900 para cubrir el valor de la reproducción de copias, que el 28 de junio de 2022 radico el comprobante de pago de la factura de venta N!.21268, comprobante identificado con el número 0000064445 del Bancolombia, dirigido al Grupo de fomento de la vicepresidencia de Promoción y fomento de la Agencia nacional de Minería , actuación que puede ser consultada con el Código DjMgGc9QsDwn/6N5MDn2sw== en la página web oficial <https://www.anm.gov.co/?q=radciacion-web> y que a la fecha no le han expido las copias.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía del accionante, derecho de petición, respuesta, factura de venta, comprobante de pago N°.0000064445 del Bancolombia, radicación del comprobante de pago, actuación registrada con N°.20221001921272 del 28 de junio de 2022 dirigido al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería. (fls.14/24).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 23 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 27/32, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600

A folios 40/60 La AGENCIA NACIONAL DE MINERA, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó:

“...la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, procedió a con-testarle la petición al accionante de fondo, entregándole en debida forma al mismo los documentos de declaración y área de reserva especial ARE – 509 registrada con el radicado 20179020007222 del 21-02-2017 y ARE – 548 registrada con el radicado 20199020398632 del 8-07-2019, respectivamente (Ver Anexo #1), esto mediante el radicado 20224110410261 del 31-08-2022 dirigido al correo del peticionario y aquí accionante, Ciudadano CARLOSARTURO CARVAJAL SERNA, esto es jaimed.lopez@udea.edu.co.

En atención a su solicitud efectuada de los Expedientes Mineros y al recibo de pago allegado mediante Radicado 20221001921272 de los Expedientes ARE-509 y ARE-548; nos permitimos remitir copia de los documentos que relacionamos...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que ha dado cumplimiento al derecho de petición mediante la Resolución SUB221327 del 18 de Agosto de 2022, en cual negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada al accionante, aportada con la contestación de la acción de tutele a folios 30/39, y la cual fue enviada al correo electrónico del actor. (fls.40)

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS, la entidad accionada dio respuesta, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0036600

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.172.419 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc5cd88e978442c711b5c0dd04134defc53c51947add8621812834b72c91ab**

Documento generado en 02/09/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>